



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** *Acción reivindicatoria de dominio*  
**Radicado:** *548204089001-2023-00015-00*  
**Demandante:** *EDGAR ALFONSO ORDOÑEZ GOMEZ*  
**Demandado:** *BENEDICTO RINCON MENDOZA*

**ASUNTO:**

Evacuadas las acciones de tutela que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, en lo que hace relación a la cuantía, preceptúa el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. de manera literal y expresa: "(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)")

Lo que quiere decir no cosa distinta que, por querer expreso de nuestro legislador, en este tipo de procesos la cuantía no puede ser estimativa como lo arguye el mandatario judicial de la parte actora, pues la misma se encuentra determinada por el avalúo catastral del bien de que se trata, debiéndose por ende arrimar la prueba documental idónea debidamente actualizada que nos dé cuenta de ello (léase certificado catastral).

En el caso que nos ocupa, además de consignarse en el acápite correspondiente que la cuantía *se estima en superior a los \$5.810.000.00*, no se anexa el certificado de marras, obteniéndose dicho monto, al parecer, del paz y salvo N° 234, visto a folio 37 y que iterase, no es el documento idóneo para su determinación.

De otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., es, entre otros, requisito de la demanda, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer; sobre este tópico, tenemos que a folios 37 y 38 aparecen el paz y salvo N° 234 y un levantamiento topográfico de la finca la unión, documentarias estas que no fueron relacionadas dentro del acápite correspondiente del escrito genitor, con lo cual se echó de menos el cumplimiento de la norma en cita, si es que las mismas se pretenden hacer valer como probanza.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 90 de la norma procedimental en cita, habrá de inadmitirse la demanda, otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda reivindicatoria incoada a través de mandatario judicial por EDGAR ALFONSO ORDOÑEZ GOMEZ contra BENEDICTO RINCON MENDOZA, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Otorgar a la parte demandante a través de su mandatario judicial de confianza, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce y tiene al Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA como mandatario judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

El Juez;

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm